

30 de abril de 2020

PROYECTO DE REAL DECRETO, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS URGENTES DE APOYO AL SECTOR DE LA PESCA Y DE LA ACUICULTURA, PARA PODER HACER FRENTE AL IMPACTO ECONOMICO Y SOCIAL DERIVADO DEL COVID-19

ÍNDICE

Preámbulo

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Línea de ayudas a la paralización temporal de la actividad pesquera como consecuencia del brote de COVID-19.

Artículo 3. Beneficiarios de las ayudas

Artículo 4. Requisitos de los beneficiarios.

Artículo 5. Financiación

Artículo 6. Importe de la ayuda.

Artículo 7. Gestión de la ayuda por paralización temporal

Artículo 8. Iniciación del procedimiento.

Artículo 9. Forma y plazo de presentación de las solicitudes.

Artículo 10. Ordenación e instrucción.

Artículo 11. Evaluación de las solicitudes.

Artículo 12. Comisión de valoración.

Artículo 13. Propuesta de resolución provisional y definitiva.

Artículo 14. Resolución.

Artículo 15. Criterios de valoración.

Artículo 16. Compromisos y obligaciones de las personas beneficiarias.

Artículo 17. Justificación y pago de la ayuda destinada a los beneficiarios.

Artículo 18. Reintegro y graduación de incumplimientos.



Artículo 19. Actuaciones de comprobación, control e inspección de las ayudas.

Artículo 20. Infracciones y sanciones.

Artículo 21. Publicidad de las subvenciones.

Artículo 22. Protección de datos.

Disposición final primera. Convocatoria de las ayudas para hacer frente a la parada temporal para el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

Disposición final segunda. Convocatoria para la concesión de anticipos para la preparación y aplicación de los planes de producción y comercialización de las organizaciones de productores pesqueros y sus asociaciones de ámbito nacional y transnacional, para el año 2020

Disposición final tercera. Reactivación del mecanismo de almacenamiento del artículo 67 del Reglamento del FEMP

Disposición final cuarta. Modificación del Real Decreto 277/2016, de 24 de junio, por el que se regulan las organizaciones profesionales en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura.

Disposición final quinta. Modificación del Real Decreto 956/2017, de 3 de noviembre, por el que se establece el marco regulador de ayudas a las organizaciones profesionales del sector de la pesca y de la acuicultura.

Disposición final sexta. Entrada en vigor



PREÁMBULO

El pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia nacional a la situación de emergencia de salud pública provocada por el COVID-19. La rápida propagación, tanto nacional como internacional, ha motivado la necesidad de adoptar medidas urgentes y contundentes con el objetivo de amortiguar el impacto de esta crisis sanitaria sin precedentes.

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, permitió la continuidad de las actividades pesqueras como parte de la cadena de suministro alimentario, pero, a su vez, estableció el cierre provisional de una gran parte de los principales compradores de productos pesqueros como son la hostelería y restauración (canal HORECA), lo que ha provocado una drástica reducción de la actividad habitual de los buques de pesca españoles. Por otro lado, se constata una pérdida de liquidez en las empresas pesqueras que pone en riesgo su viabilidad.

Asimismo, y como consecuencia de la declaración de esta pandemia, la Unión Europea ha aprobado el Reglamento (UE) 2020/560 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2020, por el que se modifican los Reglamentos (UE) nº 508/2014 y (UE) nº 1379/2013, en relación con medidas específicas para atenuar el impacto del brote de COVID-19 en el sector de la pesca y la acuicultura (FEMP).

El apoyo urgente de las Administraciones Públicas al sector pesquero derivado de los efectos del COVID-19, hace necesario adaptar sin demora la regulación nacional a la antedicha modificación del FEMP, con el fin de dar una respuesta adecuada y rápida a esta situación. Estas ayudas vienen a complementar las ayudas que se han publicado durante abril de 2020, mediante en los Reales Decreto-Ley 7/2020, de 12 de marzo, 8/2020, de 17 de marzo, y 11/2020, de 31 de marzo, estableciendo un nuevo marco normativo en materia de gestión de las ayudas, adaptándolo a las



circunstancias del sector pesquero y a la distribución competencial existente en España.

Este real decreto establece, una línea de ayuda destinada a la financiación de las paradas extraordinarias que ha llevado a cabo la flota pesquera, derivada de la pandemia, siendo cofinanciada por el FEMP conforme a lo previsto en la nueva redacción dada a su artículo 33 “Paralización temporal de actividades pesqueras”.

Asimismo, y con objeto de hacer llegar de manera urgente liquidez a los distintos operadores afectados, también se recoge la convocatoria de esta línea de ayudas en unidad de acto con este real decreto, de modo que se acorten los plazos al máximo para asegurar la plena efectividad de la medida dada la urgencia en su tramitación y conforme a la habilitación que, precisamente en casos de urgencia como éste, prevé en atención a su especificidad el artículo 23.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre..

Las disposiciones finales tercera, cuarta y quinta, por su parte, modifican el marco regulador de las ayudas a las organizaciones de productores, como mejora técnica derivada de la modificación del FEMP, disponiendo la reactivación de la medida de almacenamiento –que había cesado en 2018- y estableciendo, con el fin de asegurar la plena seguridad jurídica y sin perjuicio de la eficacia directa de los reglamentos europeos (por todas, Sentencia del TJUE van Gend and Loos) la actualización de los reales decretos que regulan los planes de producción y comercialización de las organizaciones de productores de la pesca y de la acuicultura.

Así, se procede, por un lado, a la modificación del Real Decreto 277/2016, de 24 de junio, por el que se regulan las organizaciones profesionales en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, actualizando los nuevos elementos introducidos por la modificación del FEMP. Por otro lado, se actualiza el Real Decreto 956/2017, de 3 de noviembre, por el que se establece el marco regulador de ayudas a



las organizaciones profesionales del sector de la pesca y de la acuicultura, de manera que se ajuste a los nuevos porcentajes y requerimientos de la modificación del FEMP.

Este real decreto se dicta al amparo de la competencia estatal en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, prevista en el artículo 149.1.13^a de la Constitución Española, de la competencia exclusiva en materia de pesca marítima y ordenación del sector pesquero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.19.^a de la Constitución, y de la competencia que en materia de régimen económico de la Seguridad Social atribuye en exclusiva al Estado el artículo 149.1.17.^a de la Constitución.

Con el objeto de asegurar que la medida responde de forma eficaz a las especiales circunstancias que pretende paliar, y considerando que dicha eficacia sólo es posible si la medida se pone en marcha con carácter urgente, se establece la gestión centralizada de las ayudas y se acompaña de las correspondientes convocatorias. De esta forma la solicitud podrá realizarse al día siguiente de la publicación de la convocatoria, y se agiliza el trámite.

La gestión centralizada se perfila como la única forma de gestión que garantiza idénticas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional, mediante el establecimiento de unos criterios uniformes para el acceso a las ayudas, fundamentales en este supuesto en el que las ayudas no se encuentran compartimentadas, sino que se extienden al conjunto de España, con una flota que faena en el mar territorial, el cual no está compartimentado en función de los territorios regionales. Procede destacar en este sentido que el tipo de necesidades que generan las situaciones que se pretenden afrontar con esta medida responden a un patrón común en todas las zonas y tipo de buques y actividades afectadas, independientemente de la comunidad autónoma donde se ubique el respectivo puerto base, que por lo demás no impiden ni salir a faenar ni descargar en cualquier otro, o el cambio definitivo del mismo, lo que refuerza



la necesidad de esta gestión centralizada. La flota española se caracteriza por su amplitud y la variedad de orientaciones extractivas, desde buques de gran porte dedicados a amplias mareas hasta pequeñas embarcaciones artesanales de bajura. Asimismo, en varios casos las embarcaciones se encuentran en manos de un mismo propietario o armador, sin perjuicio de que sus artes, caladero, puerto habitual, puerto base o lugar preferente de primera venta sea diverso y cambiante a lo largo del año. A unas necesidades tan específicas la administración debe responder de forma que los plazos y criterios sean idénticos en todo el territorio nacional, lo cual únicamente se garantiza con una gestión centralizada. La gestión centralizada también contribuye a garantizar que no se sobrepasan los importes máximos de ayudas establecidos por la normativa europea, a los que están sujetas las subvenciones establecidas en el presente real decreto.

Así, con palabras de la Sentencia del Tribunal Constitucional 45/2001, de 15 de febrero, «el artículo 149.1.13 CE puede amparar tanto normas estatales que fijen las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de sectores económicos concretos, como previsiones de acciones o medidas singulares indispensables para alcanzar los fines propuestos en dicha ordenación (STC 155/1996, de 9 de octubre, F.4 y jurisprudencia en ella citada)». En definitiva, el Estado tiene reservada, por el mencionado artículo 149.1.13.^a, una competencia de dirección en la que tienen cobijo normas básicas y, asimismo, previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación del sector (STC 117/1992, de 16 de septiembre). Ello se debe a su carácter transversal ya que aun existiendo una competencia sobre un subsector económico que una comunidad autónoma ha asumido como «exclusiva» en su Estatuto, esta atribución competencial no excluye la competencia estatal para establecer las bases y la coordinación de ese subsector, y que el ejercicio autonómico de esta competencia exclusiva puede estar condicionado por medidas estatales, que en ejercicio de una competencia propia y diferenciada pueden desplegarse autónomamente sobre diversos campos o materias, siempre que el fin perseguido responda efectivamente a un objetivo de planificación



económica» (Sentencia del Tribunal Constitucional 74/2014, de 8 de mayo). Igualmente, la STC 11/2015, FJ 4, por remisión a la STC 79/1992, de 28 de mayo, FJ 2, ha recordado que «el sector de la agricultura y la ganadería es de aquellos que por su importancia toleran la fijación de líneas directrices y criterios globales de ordenación así como previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector, destacando que “... en materia de agricultura y ganadería, siendo la competencia específica de las comunidades autónomas... el Estado puede intervenir en virtud de sus competencias generales sobre la ordenación general de la economía”.»

El artículo 149.1.13ª CE puede en determinados casos justificar la reserva de funciones ejecutivas al Estado y también permitir el uso de la supraterritorialidad como título atributivo de competencias al Estado, pero para que dicho supuesto pueda ser considerado conforme al orden competencial han de cumplirse dos condiciones: que resulte preciso que la actuación de que se trate quede reservada al Estado para garantizar así el cumplimiento de la finalidad de ordenación económica que se persigue, la cual no podría conseguirse sin dicha reserva, y, por otro lado, que el uso del criterio supraterritorial resulte justificado en los términos de nuestra doctrina, esto es, atendiendo tanto a las razones aportadas como a la congruencia de la reserva de la función con el régimen de la norma.

Otro tanto se puede decir en relación con la competencia del Estado en la materia de ordenación pesquera de la regla 19ª, el Tribunal Constitucional ha dictado, entre otras, las Sentencias 56/1989 y 147/1991, señalando que el concepto de ordenación del sector pesquero incluye a “(...) quienes pueden ejercer la actividad pesquera, ya sea la directamente extractiva o alguna otra relacionada con ella, las condiciones que deben reunir tales sujetos integrantes del sector y su forma de organización.” Y que, en este ámbito, el Estado tiene la competencia para dictar la legislación básica correspondiendo a las comunidades autónomas el desarrollo legislativo y la ejecución de las normas.



El Estado dicta estas bases desde una perspectiva nacional y articulada que, de otro modo, no aseguraría la igualdad en la percepción por parte de los posibles destinatarios de estas ayudas. Así, no sólo se atiende al número de comunidades autónomas en que se desarrollen las actividades de atención a los posibles puertos base que se hayan empleado en el tiempo que se toma como elemento de cómputo para su cálculo, sino que se cumple con esta norma con el mandato constitucional de eficacia. Se trata asimismo de un mecanismo de igualación frente a las diferentes perspectivas de afección por la epidemia, en cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad formal y material y de las competencias exclusivas del Estado que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ejerce en esta materia. Por otro lado, estas subvenciones no impiden a las comunidades autónomas aprobar sus correspondientes bases reguladoras.

De acuerdo con la doctrina del Alto Tribunal, la necesidad de la gestión de estas ayudas a través del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se fundamenta en la estructura y naturaleza de las ayudas, asegurando además una visión de conjunto que sólo el ente supraordenado puede ofrecer, al requerir un grado de homogeneidad en su tratamiento que sólo puede garantizarse mediante su gestión por un único titular, que forzosamente tiene que ser el Estado, a través de la Administración General del Estado. De esta forma se ofrecen idénticas posibilidades de obtención y disfrute por parte de los potenciales destinatarios que radican en distintas comunidades autónomas desde la superpuesta aplicación potencial de criterios como el puerto base, la sede social del armador o propietario o el domicilio de los tripulantes, pero que se integran en un único sistema de protección excepcional de ámbito supraterritorial, aspecto que no se conseguiría desde una gestión autonómica.

Pero además de estas consideraciones, deben tenerse en cuenta la concurrencia indiferenciada en el ámbito de este real decreto de competencias exclusivas, que fundamentan la aprobación de las bases y su gestión centralizada por parte del



Estado de modo conjunto con los títulos anteriores. En efecto, la íntima conexión de estas ayudas con la pesca extractiva queda reflejada en la propia definición que el Tribunal Constitucional realiza de esta actividad. Así, la doctrina del Tribunal Constitucional (esencialmente, las SSTC 56/1989, 9/2001, 38/2002 y 166/2013) parte del principio, resumido en el FJ 6 de la última de ellas, que establece que "por pesca marítima hay que entender la regulación de la actividad extractiva. De manera más detallada, la pesca marítima incluye la normativa referente a los recursos y las zonas donde puede pescarse (fondos, caladeros, distancias, cupos), a los períodos en que puede pescarse (vedas, horas) y a la forma y medios de realización de la actividad extractiva en el mar (artes, medios de pesca). Del mismo modo, como presupuesto de la señalada actividad extractiva, la pesca marítima incluye también el régimen de protección, conservación y mejora de los recursos pesqueros. Ahora bien, la materia "pesca marítima" es competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.19 CE) cuando su regulación se proyecta sobre el mar territorial, la zona económica y las aguas internacionales. Por el contrario, en el caso de que la disciplina de dichas cuestiones se ciña a las aguas interiores de una Comunidad Autónoma, ésta resultará competente para establecerla (así en STC 9/2001, de 18 de enero, FJ 6)".

Del mismo modo, al atender estas ayudas a los tripulantes desde la perspectiva de la protección social conforme a su específico modelo tuitivo, se incardina indisociablemente en el marco de las competencias exclusivas del Estado en materia de régimen económico de la Seguridad Social conforme al artículo 149.1.17.^a de la Constitución. Por lo tanto, también desde esa perspectiva procede la concesión de modo centralizado de estas ayudas por cuanto aplica las competencias exclusivas estatales en materia de la protección que la Seguridad Social brinda a los colectivos de trabajadores afectados por diferentes contingencias, desde la perspectiva además de la caja única refrendada en sede constitucional que, por todas desde 1989, se sentaría por el Tribunal Constitucional como una competencia exclusiva del Estado en los siguientes términos: "el principio de unidad presupuestaria de la Seguridad Social significa la unidad de titularidad (...) puesto que, si faltara un único titular de los



recursos financieros del sistema público de aseguramiento social, tanto para operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias, no podría preservarse la vigencia efectiva de los principios de caja única y de solidaridad financiera, ni, consecuentemente, la unidad del sistema”.

Por lo tanto, la concurrencia sobre un mismo objeto de títulos competenciales exclusivos del Estado en materia de pesca marítima y de acción protectora de la Seguridad Social, por un lado, y de títulos básicos en materia de ordenación pesquera y bases y coordinación general de la actividad económica, concurriendo en este caso los requisitos fijados por el Tribunal Constitucional para optar por la centralización, por otro lado, justifican la opción normativa de unificar no sólo bases y convocatoria al amparo de lo determinado por el artículo 23 de la ley 38/2003, de 17 de noviembre, sino también de concentrar su normación y gestión en sede estatal.

Por otro lado, la doctrina del Tribunal Constitucional exige el establecimiento de las bases reguladoras de subvenciones por real decreto en los casos en que se invoque, como aquí ocurre –aunque de modo conjunto con competencias exclusivas-, una competencia básica (STC 175/2003, de 30 de septiembre, o STC 156/2011, de 18 de octubre). Así, la STC 156/2011, de 20 de octubre, afirma que "este Tribunal ha insistido en que la regulación de subvenciones mediante orden ministerial, por su rango normativo, no se aviene con las exigencias formales de la normativa básica" (SSTC 242/1999, de 21 de diciembre, FJ 9 ; 98/2001, de 5 de abril, FJ 7 ; 188/2001" y prosigue: "Este criterio respecto a la cobertura formal de la normativa básica ha de ser exigido, incluso con mayor rigor, en los supuestos de subvenciones estatales centralizadas en los ámbitos materiales en los que la Constitución reserva al Estado la normativa básica, toda vez que esa gestión centralizada se erige en excepción que limita el ejercicio ordinario por las Comunidades Autónomas de sus competencias".

En la elaboración de este real decreto se ha consultado a las comunidades autónomas y al sector pesquero afectado y han emitido informe sobre el mismo la



Abogacía del Estado y la Intervención Delegada en el Departamento, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Finalmente, según lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, el presente real decreto se adecua a los principios de buena regulación ya que tiene por objeto dar respuesta a las necesidades del sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, proporcionando la seguridad jurídica necesaria para asegurar su adecuado funcionamiento e inversiones que puedan llevar a cabo, en el marco del FEMP y la OCM.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y del Ministro de Inclusión, Migraciones y Seguridad Social, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ... de ... de

DISPONGO



Artículo 1. Objeto.

1. Este real decreto tiene como objeto determinar el marco regulador para la gestión de las ayudas extraordinarias al sector pesquero, al efecto de minimizar el impacto en el sector del brote del COVID-19 y sus consecuencias económicas y sociales, permitiendo así el mantenimiento de las actividades pesqueras.

2. Dada la urgencia en la tramitación de las líneas de ayuda definidas en este real decreto, se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para la gestión de las ayudas de paralización temporal de la actividad pesquera de modo conjunto, al amparo de la facultad que otorga el artículo 23 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

3. Igualmente, se procede a actualizar las ayudas a los planes de producción y comercialización y del mecanismo de almacenamiento a las organizaciones de profesionales del sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, reguladas en el Real Decreto 277/2016, de 24 de junio, por el que se regulan las organizaciones profesionales en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, y Real Decreto 956/2017, de 3 de noviembre, por el que se establece el marco regulador de ayudas a las organizaciones profesionales del sector de la pesca y de la acuicultura, cofinanciadas por el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y sus bases reguladoras de ámbito estatal, y por el que se modifican el Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, por el que se regula la primera venta de productos pesqueros, y el Real Decreto 277/2016, de 24 de junio, por el que se regulan las organizaciones profesionales en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura.

4. Derivado del apartado anterior, se establece asimismo la convocatoria para la concesión de anticipos para la preparación y aplicación de los planes de producción y comercialización de las organizaciones de productores pesqueros y sus asociaciones de ámbito nacional y transnacional, para el año 2020.



Artículo 2. Línea de ayudas a la paralización temporal de la actividad pesquera como consecuencia del brote de COVID-19.

1. Se podrá otorgar una ayuda a la paralización temporal de la actividad pesquera en el marco de lo dispuesto en el artículo 33.1.d) del Reglamento (UE) nº 508/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, en la redacción dada por el Reglamento (UE) 2020/560 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2020, por el que se modifican los Reglamentos (UE) nº 508/2014 y (UE) nº 1379/2013, en relación con medidas específicas para atenuar el impacto del brote de COVID-19 en el sector de la pesca y la acuicultura (FEMP), cuando la paralización temporal tenga lugar entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, como consecuencia del brote relacionado con el COVID-19, incluidos los buques que faenen al amparo de un acuerdo de colaboración de pesca sostenible.

2. La duración máxima de los seis meses de ayuda a la paralización temporal de la actividad pesquera, prevista en el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (UE) nº 508/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, no será de aplicación a este supuesto.

Artículo 3. Beneficiarios de las ayudas

1. Podrán ser beneficiarios:

a) Los armadores de buques pesqueros de la lista tercera que estén dados de alta en el Registro General de la Flota Pesquera y en posesión de la licencia de pesca en vigor al inicio del periodo de referencia comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio 2020



b) Los tripulantes a bordo de los buques afectados por la línea de ayuda establecidas en este capítulo.

Artículo 4. Requisitos de los beneficiarios.

Para la obtención de esta ayuda, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Requisitos de actividad:

a) Los armadores de buques pesqueros que cumplan lo establecido en el artículo 3.1.a) tendrán que haber llevado a cabo una actividad pesquera de al menos 120 días en el mar, durante los dos años civiles anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de ayuda.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, cuando a la fecha de presentación de la solicitud de estas ayudas el buque pesquero lleve de alta en el Registro General de la Flota Pesquera menos de dos años civiles, el tiempo mínimo de actividad se calculará de manera proporcional al tiempo de alta en el Registro General de la Flota.

De acuerdo con lo anterior si el buque no hubiera estado activo durante los 24 meses correspondientes a los dos años civiles anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, la actividad mínima exigida para el cumplimiento de este requisito serán los días resultantes de multiplicar 5 días en el mar por mes de alta en el Registro General de la Flota durante los dos años civiles anteriores a la fecha de solicitud

b) Los tripulantes que hayan trabajado en el mar al menos 120 días durante los dos años civiles anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de ayuda a bordo de un buque pesquero afectado por la línea de ayuda establecida en el artículo 2.



Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, para los tripulantes que se encuentren enrolados, en el momento de la solicitud de la ayuda, en buques a los que se les aplique el tercer párrafo de la letra a) del apartado 1, los días de trabajo exigidos para el cumplimiento de este requisito serán los días resultantes de multiplicar 5 días a bordo del buque objeto de la parada por cada mes de alta del mismo en el Registro General de la Flota durante los dos años civiles anteriores a la fecha de solicitud.

2. Para la obtención de la ayuda de paralización temporal, la actividad pesquera (días de actividad) llevada a cabo en el periodo subvencionable comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, deberá haberse reducido respecto a la media de los días activos del mismo periodo en los años 2019, 2018 y 2017.

En el caso de los buques que no cuenten con actividad durante el periodo de referencia completo en alguno de los 3 años mencionados anteriormente se le asignará la actividad correspondiente a la media de los dos años en los que estuvo activo, o en su caso la actividad correspondiente al único año activo

En el caso de buques que se hayan dado de alta con posterioridad al 30 de junio de 2019 se le asignará como actividad, la actividad media ponderada correspondiente al censo por modalidad y categoría (anexo III del Real Decreto 486/2017) por clase de tonelaje al que pertenece dicho buque.

3. Para el pago de la ayuda el importe obtenido por las ventas durante los días de actividad no deberá superar los costes fijos y variables correspondientes al periodo subvencionable. Para dicha comprobación se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 6 del presente Real Decreto.

4. Durante los días de paralización, la inactividad pesquera debe ser total y el buque deberá permanecer en puerto sin que sea necesario que ese puerto coincida con su



puerto base. Podrán exceptuarse aquellos movimientos del barco motivados por razones de seguridad que deberán ser debidamente justificados.

5. Los tripulantes deberán encontrarse en situación de alta en la Seguridad Social y mantener ininterrumpida la relación laboral con la empresa armadora de la embarcación en la que se encontraban enrolados en el momento de sobrevenir la inmovilización de la flota durante la parada. Asimismo, deberá acreditar disponer de un periodo de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar de, al menos, doce meses a lo largo de su vida laboral.

6. Estar al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales y con la Seguridad Social, no ser deudor por resolución de procedencia de reintegro, no haber sido inhabilitado por sentencia firme para obtener subvenciones y cumplir con lo establecido el artículo 10 del FEMP.

7. Para el periodo comprendido entre el 16 marzo y el 30 de junio de 2020, la ayuda a percibir por armadores en calidad de tripulantes, de acuerdo con el artículo 3 será incompatible con la prestación extraordinaria por cese de actividad establecida en virtud del artículo 17 del Real Decreto ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

8. Las ayudas reguladas en el presente capítulo son incompatibles con las ayudas concedidas por otras administraciones públicas relativas a compensar la pérdida de ingresos la flota o prestaciones y subsidios durante el periodo comprendido entre el 16 marzo y el 30 de junio de 2020.



Artículo 5. Financiación

1. Las ayudas por la paralización de la flota serán cofinanciadas conforme al artículo 33 del Reglamento del FEMP. Del total de la ayuda concedida, la contribución del FEMP será de un 75%, correspondiendo el otro 25% a la contribución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. A tal efecto, se habilitará durante el ejercicio 2020, en el presupuesto de la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura, la partida presupuestaria 21.11.415B.777 "Ayudas para compensar los efectos del Covid-19", para el pago de las ayudas indicadas en el artículo 1.

Artículo 6. Importe de la ayuda.

1. El importe máximo de la ayuda a la paralización temporal de la actividad pesquera para los armadores, se calculará multiplicando el baremo aplicable, establecido en el anexo III del Real Decreto 1173/2015, por el arqueo bruto (GT) del buque por los días de parada extraordinarios realizados en el periodo de referencia fijado en la convocatoria.

Se entenderán como días de parada extraordinarios, los días de parada realizados en el periodo de referencia, que excedan de la media de los días de parada en el mismo periodo durante los años 2019, 2018 y 2017. El periodo de referencia que se establezca en la convocatoria correspondiente estará comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

Por tanto, el cálculo de los Días extraordinarios de parada será:



D_{pext} (Días de parada extraordinarios) = Días de parada año 2020 (periodo de referencia) – Media de los días de parada años 2017, 2018, 2019 (periodo de referencia)

Se entenderá por arqueo bruto (Gt) los Gts que figuren en la hoja de asiento descontando los Gts de seguridad.

De acuerdo a lo indicado en los anteriores párrafos, el cálculo de la ayuda a la parada será:

$$\text{Ayuda Parada (1)} = D_{pext} * \text{baremos de parada} * Gts$$

2. Cuando durante el periodo de referencia, el armador haya alternado días de actividad pesquera con días de parada, el importe de la ayuda parada (1) al armador será minorada. Para el cálculo final de la ayuda se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

a. Costes fijos actividad: $CF.activ = \text{baremo armador} * Gts * \text{días de actividad del periodo de referencia de la convocatoria}$.

b. Costes Variables: $CV. activi = 50 \text{ euros} * \text{número tripulantes activos} * \text{días del periodo de referencia de la convocatoria}$

c. Ingresos obtenidos: $I = NdV \text{ periodo de referencia de la convocatoria}$

$NdV = \text{Valor en euros indicado en las Notas de Venta}$

El cálculo de la ayuda final será:

$$\text{Ayuda final Parada} = \text{Ayuda Parada} + CF.activ + CV.actividad - I$$



3. El importe máximo de la ayuda a la paralización temporal de la actividad pesquera para los tripulantes se calculará multiplicando un máximo de 50 euros (artículo 16 apartado 2.b) del Real Decreto 1173/2015) por el número de días de parada extraordinarios:

$$\text{Ayuda tripulantes} = D_{\text{pext}} * 50 \text{ euros}$$

4. Tanto la concesión de la ayuda como el pago de la misma, queda supeditada a la existencia de crédito adecuado y suficiente en la aplicación presupuestaria indicada en el artículo anterior.

Artículo 7. Gestión de la ayuda por paralización temporal

1. La Secretaría General de Pesca del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, llevará a cabo la gestión de las ayudas de paralización temporal dirigidas a los armadores.

2. El Instituto Social de la Marina llevará a cabo la gestión de las ayudas de paralización temporal dirigida a tripulantes.

3. Atendiendo a la situación de crisis sanitaria, la gestión de las ayudas establecidas en el apartado uno del presente artículo debe llevarse a cabo de la manera más eficaz y ágil posible, por ello la tramitación de las ayudas se llevará a cabo por medios electrónicos de conformidad con el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Se llevarán a cabo las notificaciones por medios electrónicos, mediante la comparecencia de los interesados en la sede electrónica (<https://sede.mapa.gob.es/>). accediendo a su zona personal mediante certificado electrónico, DNI- e o cl@ve



Artículo 8. Iniciación del procedimiento.

1. El procedimiento se iniciará de oficio mediante la correspondiente convocatoria incorporada en el presente real decreto. Igualmente, se publicará en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS) <http://www.igae.pap.minhap.gob.es>, así como de un extracto de la misma en el «Boletín Oficial del Estado», con indicación del importe total disponible y la concreción de los requisitos de la concesión, las características y la documentación que deberá aportarse.

2. La convocatoria fijará el plazo de presentación de las solicitudes y el modelo de solicitud, no pudiendo ser superior a quince días hábiles desde la fecha de publicación del extracto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 9. Forma y plazo de presentación de las solicitudes.

1. Conforme a lo previsto en la habilitación contenida en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se dispone la obligatoriedad de relacionarse por medios electrónicos con la Administración para la presente línea de ayudas, considerando que los potenciales beneficiarios presentan unas características derivadas de su dedicación profesional que permiten el empleo de esa habilitación, teniendo en cuenta que por la normativa de control la mayoría de los buques han de emplear medios electrónicos para cumplir con sus obligaciones de información y en todo caso se cuenta con equipación habitual que permite las relaciones electrónicas, quedando acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

La presentación de solicitudes se realizará, exclusivamente, a través del registro electrónico del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al modelo o formulario normalizado de solicitud que se acompaña en la correspondiente



convocatoria, que estará disponible en la sede electrónica de este Ministerio: (<https://sede.mapa.gob.es/>).

En el caso que la solicitud sea presentada por un representante legal, deberá acreditar dicha circunstancia.

2. Si los documentos que acompañan la solicitud no reunieran los requisitos establecidos en la convocatoria, el órgano instructor requerirá al interesado para que, en el plazo máximo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con advertencia de que, si no lo hiciera, se le tendrá por desistido de la solicitud, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. Conforme a lo previsto en la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, la solicitud supone el consentimiento para que el órgano instructor pueda comprobar o recabar de otros órganos, Administraciones o proveedores de información, por medios electrónicos, los datos de identidad del solicitante, así como la información sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, según lo dispuesto en el artículo 22.4 del Reglamento de desarrollo de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, o sobre otras circunstancias de los solicitantes o de las solicitudes que, de acuerdo con la convocatoria y la normativa aplicable, sean pertinentes para la instrucción del procedimiento, salvo oposición expresa manifestada en el acto de la solicitud.

En caso de oposición, el solicitante deberá aportar los documentos, certificados o pruebas que al efecto le exija la convocatoria. En el caso de haber caducado la validez de dichas certificaciones, deberán renovarse con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución y al pago de la ayuda.



4. En todo caso, los días de actividad en el mar se verificarán directamente por parte de la Secretaria General de Pesca, a través de los dispositivos de localización de buques vía satélite (VMS).

En el caso de los buques que no tuviesen la obligación de llevar instalados a bordo dichos dispositivos se verificarán por diarios electrónicos de a bordo (DEA).

En el caso de tratarse de buques que no tuviesen la obligación de llevar instalados a bordo los dispositivos anteriores, los días de actividad se verificarán por el diario de pesca.

Para el resto de buques que no tengan obligación de llevar instalado a bordo los citados dispositivos o de cumplimentar los diarios de pesca, la actividad se verificará por las notas de venta, siempre y cuando pueda garantizarse la concordancia entre día de nota de venta y día de desembarque o captura, así como por cualquier otro dispositivo, documento o medio que permita verificar fehacientemente los días de actividad en el mar.

5. La solicitud irá acompañada de los siguientes documentos:

- a) Certificación registral actualizada de la propiedad del buque.
- b) En caso de tratarse de armadores no propietarios del buque, contrato de explotación del barco.
- c) Declaración responsable del solicitante de la ayuda en que conste no estar incurso en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 10 del Reglamento FEMP, siguiendo el modelo normalizado establecido en la convocatoria.



d) Declaración responsable de no haber solicitado ni percibido otras ayudas por el mismo motivo.

Las declaraciones responsables previstas en este artículo se presentarán según el modelo normalizado que se establezca en cada convocatoria.

6. Se podrá admitir la falta de alguno de los documentos que se establecen en el apartado anterior permitiendo su sustitución por la presentación de una declaración responsable comprometiéndose a la entrega de la documentación necesaria con anterioridad a la propuesta de concesión.

Los solicitantes incluidos en la propuesta de resolución provisional de concesión de la ayuda podrán ser requeridos al efecto de que cumplan los requisitos o que aporten la documentación que acredite la realidad de los datos contenidos en su declaración en un plazo no superior a diez días. No obstante, la convocatoria podrá establecer los mecanismos para evitar el requerimiento al beneficiario de documentos que ya obren en poder del órgano instructor.

7. La Administración podrá supervisar la veracidad de los datos obrantes al respecto de la información incluida en el apartado anterior, mediante la comprobación de la concordancia entre la información de nota de venta, del diario de pesca y declaración de desembarque, así como por cualquier otro dispositivo, documento o medio que permita verificar fehacientemente los días de actividad en el mar.

8. Los plazos previstos en este artículo podrán ser objeto de reducción de acuerdo con lo recogido en el artículo 33 tramitación de urgencia de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.



Artículo 10. Ordenación e instrucción.

1. La ordenación e instrucción del procedimiento corresponderá a la Subdirección General de Acuicultura, Comercialización y Acciones Estructurales, que realizará todas las actuaciones necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales habrán de formular la propuesta de resolución.

2. Asimismo, el órgano instructor comprobará de oficio las condiciones y requisitos exigibles para la obtención de la ayuda, así como aquellos requisitos cuya justificación por el solicitante se contemplen expresamente en las convocatorias.

Artículo 11. Valoración de las solicitudes.

1. Estas ayudas se concederán en régimen de concurrencia competitiva de acuerdo con los principios de publicidad, transparencia, objetividad, igualdad y no discriminación y eficacia y eficiencia establecidos en el artículo 8.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, así como de acuerdo con lo establecido por los capítulos I y III del Real Decreto 1173/2015, de 29 de diciembre, y las presentes bases reguladoras.

2. Las convocatorias, en atención al objeto de las ayudas, contendrán los criterios objetivos para la concreción de las mismas que, en todo caso, tendrán en cuenta las disponibilidades presupuestarias, el importe de los gastos subvencionables, el de la máxima ayuda posible a conceder y la valoración de las solicitudes.

3. Las solicitudes serán examinadas por la comisión de valoración creada al efecto, que comprobará el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta orden y los específicos que se determinen en cada convocatoria de todas las solicitudes presentadas.



La comisión de valoración podrá solicitar, durante dicha valoración todos los documentos y los informes que considere necesarios para elaborar su informe de valoración.

4. La comisión de valoración, con arreglo a los criterios establecidos, emitirá un informe motivado en que se concrete el resultado de la valoración que justifique la puntuación obtenida por cada solicitud, ordenándolas en función de la puntuación obtenida, y remitirá al órgano instructor la lista de solicitudes que puedan ser financiadas junto con los criterios objetivos para asegurar la máxima eficiencia en la asignación de los recursos disponibles, al objeto de que éste formule propuesta de resolución provisional.

Cuando las solicitudes subvencionables superen las disponibilidades presupuestarias, la comisión de valoración determinará la asignación del presupuesto disponible estableciendo una prelación de solicitudes, aplicando los criterios de valoración que se establecen en el artículo 15.

5. En caso de que se produzca un empate en la puntuación entre varias solicitudes y la dotación presupuestaria en ese momento no sea suficiente para atender a todos ellos, se acudirá para deshacer dicho empate a la puntuación obtenida por las solicitudes en el criterio b) del artículo 15. Si persistiera el empate, se dilucidaría por el orden de entrada de la solicitud en el registro oficial, atendiendo a día, hora y minuto de presentación de la misma.

6. Los documentos, informes y certificados que sirvan para la evaluación de los proyectos formarán parte del expediente de las ayudas.



Artículo 12. Comisión de valoración.

1. Las solicitudes serán examinadas por la Comisión de valoración creada al efecto, que comprobará el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta orden. La Comisión de valoración estará constituida por al menos tres funcionarios de la Subdirección General de Acuicultura, Comercialización y Acciones Estructurales, y de la Subdirección General de Sostenibilidad Económica y Asuntos Sociales, nombrados por el Director General de Ordenación Pesquera y Acuicultura, con nivel mínimo de Jefe de Servicio, de los cuales uno, con nivel mínimo de Jefe de Área, actuará de Presidente y el resto formarán parte como Vocales, con voz y con voto, ejerciendo uno de ellos de secretario.

2. El funcionamiento de la Comisión de valoración será atendido con los medios personales, técnicos y presupuestarios de la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura y ajustará su funcionamiento a las previsiones establecidas para los órganos colegiados en la sección 3.^a del capítulo II del título preliminar Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

3. De acuerdo con las normas establecidas para la prevención del fraude, los miembros de la Comisión reforzaran su implicación en este objetivo a través de una declaración de ausencia de conflicto de intereses

Artículo 13. Propuesta de resolución provisional y definitiva.

1. El órgano instructor, a la vista del expediente y el informe de la comisión de valoración, emitirá una propuesta de resolución motivada y la publicará en la sede electrónica para que, en el plazo de diez días hábiles, los interesados, en su caso, formulen las alegaciones que estimen convenientes. Esta propuesta deberá contener una relación de las solicitudes objeto de valoración para los que se propone la ayuda y su cuantía, con indicación de los criterios de valoración aplicados conforme a lo



dispuesto en el artículo 16, así como las condiciones y obligaciones derivadas de su concesión.

2. Finalizado, en su caso, el trámite de audiencia, el órgano instructor formulará la propuesta de resolución definitiva, en la que se expresará el solicitante o relación de solicitantes para los que se propone la concesión de ayudas y su cuantía.

Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por los interesados. En este caso, la propuesta de resolución formulada tendrá el carácter de definitiva.

3. Cuando resulte procedente, el órgano instructor publicará conforme lo previsto en el artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la propuesta de resolución definitiva para que, en el plazo de diez días hábiles, los interesados aporten los justificantes o documentos requeridos si no lo hubieran hecho con anterioridad

4. Las propuestas de resolución provisional y definitiva no crean derecho alguno a favor del beneficiario propuesto frente a la Administración, mientras no le haya sido notificada la resolución de concesión.

Artículo 14. Resolución.

1. Corresponde al titular del Departamento o el órgano en quien delegue la concesión o denegación de las ayudas.

2. La resolución del procedimiento de concesión se publicará en la sede electrónica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en los términos establecidos en el artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.



3. El plazo máximo para resolver y publicar no podrá exceder de seis meses a contar desde la publicación del extracto de la correspondiente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», salvo que la convocatoria posponga sus efectos a una fecha posterior de acuerdo con el artículo 25.4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido resolución expresa, los interesados estarán legitimados para entender desestimadas sus solicitudes por silencio administrativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y el artículo 25.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

4. La resolución estará debidamente motivada de acuerdo con lo dispuesto en la convocatoria haciendo alusión a las valoraciones realizadas, en su caso, por el órgano instructor y al informe de la comisión de valoración, a cuyas actas podrán acceder los solicitantes interesados, y determinará los beneficiarios y la cuantía de la ayuda. En el caso de las solicitudes desestimadas se indicará el motivo la desestimación.

5. La resolución de la concesión deberá contener, al menos:

a) La relación ordenada de los solicitantes a los que se concede la ayuda, el importe de la ayuda, así como las condiciones que debe cumplir la persona beneficiaria.

b) Una relación ordenada de todas las solicitudes que, cumpliendo con las condiciones para adquirir la condición de beneficiario, no hayan sido estimadas por rebasarse la cuantía máxima del crédito fijado en la convocatoria, con indicación de la puntuación otorgada a cada una de ellas en función de los criterios de valoración previstos en la misma.

c) La cuantía de la ayuda concedida, así como el periodo y la forma de pago.

d) El régimen de recursos.



e) Mención a la procedencia de los fondos con que se financia la ayuda y el importe cofinanciado por el FEMP indicando a qué prioridad y operación del programa operativo pertenece la ayuda.

f) Derechos y obligaciones que debe cumplir el beneficiario de la ayuda.

6. En el caso de que se produjera la renuncia o la pérdida sobrevenida del derecho a la ayuda por parte de alguno de los beneficiarios, y siempre que se hubiera liberado crédito suficiente para atender, al menos, a una de las solicitudes no atendidas por falta de crédito presupuestario, se podrá acordar, sin necesidad de nueva convocatoria, la concesión de la subvención al solicitante o solicitantes que corresponda según el orden de prelación, en un plazo no superior a un mes desde la pérdida del derecho. Para ello, se comunicará la opción a los interesados a fin de que manifiesten su aceptación en el plazo improrrogable de diez días hábiles.

7. Contra la resolución que se dicte, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación de la misma de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 15. Criterios de valoración.

1. La ayuda a la paralización temporal de la actividad pesquera se concederá mediante el procedimiento de concurrencia competitiva. Se establecen los siguientes criterios para la valoración de las solicitudes, siendo la puntuación máxima de cada criterio de 100 puntos:



a) Días de parada temporal extraordinarios: Reducción de actividad:

Se ordenarán las solicitudes de más a menos días de parada extraordinaria (tal y como se define en el artículo 6 importe de la ayuda) en el periodo de referencia establecido en cada convocatoria otorgándose la máxima puntuación (100 puntos) a la solicitud con más días de parada extraordinaria. La puntuación del resto de solicitudes se asignará de manera proporcional, según sus días de parada extraordinaria

b) Reducción de ingresos:

Se ordenarán las solicitudes de más a menos reducción de ingresos porcentual en el periodo de referencia establecido en cada convocatoria, en relación con la media del mismo periodo durante los años 2017, 2018 y 2019 otorgándose la máxima puntuación (100 puntos) a la solicitud con mayor porcentaje de pérdidas. La puntuación del resto de solicitudes se asignará de manera proporcional, según sus pérdidas.

En caso de empate tras la valoración de ambos criterios, primará el resultado obtenido en el criterio reducción de ingresos. Si persistiera el empate, se dilucidaría por el orden de entrada de la solicitud, atendiendo a día, hora y minuto de presentación de la misma

2. Estos criterios de valoración serán de aplicación a los armadores que opten a las ayudas, excluyéndose de su aplicación a los tripulantes, que tendrán derecho a optar a la ayuda por estar incluidos en el rol del buque afectado por la paralización temporal y cumplir con los demás requisitos establecidos.

3. Atendiendo a la circunstancia excepcional del brote del COVID que ha motivado el desarrollo de estas líneas de ayuda, no procede la aplicación de los criterios generales de selección recogidos en el documento criterios de selección para la concesión de ayudas en el marco del programa operativo del FEMP.



Artículo 16. Compromisos y obligaciones de las personas beneficiarias.

Los beneficiarios tienen los siguientes compromisos y obligaciones:

1. Proporcionar al órgano instructor del procedimiento toda la información que sea necesaria para poder realizar el seguimiento y la evaluación del programa operativo del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, en especial datos sobre indicadores de resultado, así como otros exigidos al estado miembro por la normativa comunitaria.
2. Mantener un sistema de contabilidad separado o un código contable adecuado en relación a todas las transacciones relacionadas con la operación financiada con cargo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, con el fin de garantizar la pista de auditoría tal y como establece el artículo 125.4.b) del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.
3. Aportar al órgano instructor del procedimiento, una vez concedida y pagada la ayuda la justificación del pago y de su contabilización.
4. Mantener los requisitos de admisibilidad después de haber presentado la solicitud de la ayuda durante el periodo completo de ejecución de la operación y durante un periodo de cinco años después de la realización del último pago de acuerdo con el artículo 10 del FEMP.
5. El propietario de un buque pesquero que se haya beneficiado de una ayuda al amparo del presente capítulo no podrá transferir ese buque fuera de la Unión durante al menos los cinco años siguientes a la fecha en que se haya hecho efectivo el pago de dicha ayuda al beneficiario. En caso de que un buque fuera transferido en ese lapso de tiempo, se recuperarán los importes indebidamente abonados por lo que respecta a la operación, de manera proporcional al período durante el cual no se haya cumplido el requisito establecido en el presente apartado.



6. Facilitar toda la información que les sea requerida por la Intervención General del Estado, el Tribunal de Cuentas u otros órganos competentes en el marco del control de las operaciones establecidos en el Reglamento (UE) n.º 508/2014.

7. En caso de solicitar o percibir ayudas por el mismo concepto, con posterioridad a la fecha de solicitud deberá comunicar dicha circunstancia al órgano instructor.

Artículo 17. Justificación y pago de la ayuda destinada a los beneficiarios.

1. Los servicios competentes de la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura comprobarán de oficio el cumplimiento de los requisitos para acceder a las ayudas, de acuerdo con la documentación presentada en la solicitud y la información disponible en las bases de datos y registros de la Secretaría General de Pesca. A estos efectos, los beneficiarios tienen que facilitar toda la información complementaria que les sea requerida por el órgano instructor.

2. En aplicación del artículo 34.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, no podrá realizarse el pago de la subvención en tanto el beneficiario no se halle al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social. El órgano instructor verificará el cumplimiento de este requisito solicitando las certificaciones de oficio a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social cuando haya caducado la validez de las certificaciones presentadas con la solicitud.

3. El pago de las ayudas se efectuará en la cuenta bancaria que haya sido designada por el beneficiario.



Artículo 18. Reintegro y graduación de incumplimientos.

1. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente real decreto, en el Real Decreto 1173/2015, de 29 de diciembre, y demás disposiciones de aplicación, así como las condiciones que, en su caso, se establezcan en la correspondiente resolución de concesión, dará lugar total o parcialmente, previo el oportuno expediente de incumplimiento, a la obligación de reintegrar las subvenciones y los intereses legales correspondientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

2. Así mismo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 17.3.n) de dicha Ley se tendrá en cuenta para la graduación de los posibles incumplimientos de las condiciones impuestas con motivo de la concesión de las subvenciones, que el beneficiario se aproxime de modo significativo al cumplimiento total y que éste demuestre que ha hecho todo lo posible por cumplir de forma íntegra los compromisos que asumió al solicitar la subvención.

3. El incumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 16.4 del presente real decreto durante los cinco años siguientes al último pago de la ayuda dará lugar al reintegro de la ayuda en proporción al tiempo en que hubiera tenido lugar ese incumplimiento.

Para ello se calculará el periodo de tiempo transcurrido desde el último pago y la fecha de comisión de la infracción grave y se descontará del periodo de cinco años, obteniéndose el periodo de tiempo de ayuda a devolver.

El importe total de la ayuda se prorratea en el periodo de cinco años y el importe a reintegrar será la parte de la ayuda correspondiente al periodo de tiempo calculado según el párrafo anterior.



Artículo 19. Actuaciones de comprobación, control e inspección de las ayudas.

1. El órgano concedente de las ayudas tiene la facultad para realizar los controles que consideren necesarios para comprobar los datos que justifican el otorgamiento de la ayuda y de inspeccionar las actuaciones para comprobar que se cumple el destino de las ayudas, los requisitos y los compromisos establecidos en estas bases reguladoras y la normativa sobre controles que regula las ayudas financiadas por el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca.
2. La concesión de la subvención estará sometida a seguimiento por parte de la Subdirección General de Acuicultura, Comercialización y Acciones Estructurales para garantizar el cumplimiento y mantenimiento de los requisitos y condiciones para el otorgamiento de la ayuda.
3. Así mismo los funcionarios de Intervención General del Estado y de la Comisión y del Tribunal de Cuentas de la Unión Europea, están facultados para efectuar en cualquier momento las auditorías sobre el terreno de las operaciones financiadas con el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, en el marco de lo establecido en el artículo 122 del Reglamento (UE) 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014.
4. El ejercicio de estas funciones de inspección y control incluye las actuaciones dirigidas a la prevención y detección de fraude, de acuerdo con lo establecido en los Reglamentos (UE) 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, y (UE) 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014.
5. Las actuaciones de inspección y control pueden afectar también a la comprobación de la veracidad de la información indicada por el beneficiario sobre la base de datos o documentación en posesión de terceros.



6. De acuerdo con el artículo 46.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, la negativa a cumplir la obligación de las personas beneficiarias o terceros a prestar colaboración y facilitar documentación que les sea requerida en el ejercicio de estas funciones de inspección y control se considerará resistencia, excusa, obstrucción o negativa y por lo tanto, causa de revocación y reintegro, en su caso, de la ayuda, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder.

7. Cualquier persona que tenga conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de fraude o irregularidad en relación con proyectos u operaciones financiadas total o parcialmente con cargo a fondos procedentes de la Unión Europea en el marco de cualquiera de las convocatorias para la concesión de ayudas objeto de estas bases, podrá poner dichos hechos en conocimiento del Servicio Nacional de Coordinación Antifraude de la Intervención General de la Administración del Estado, por medios electrónicos a través del canal habilitado al efecto por dicho Servicio en la dirección web

<https://www.igae.pap.hacienda.gob.es/sitios/igae/es-ES/snca/Paginas/ComunicacionSNCA.aspx>

en los términos establecidos en la Comunicación 1/2007, de 3 de abril, del citado Servicio, que se adjuntará como anexo en la correspondiente convocatoria.

Artículo 20. Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente real decreto se sancionará conforme a lo establecido en el título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Artículo 21. Publicidad de las subvenciones.

1. La publicidad de las subvenciones se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 20 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.



2. Asimismo, los beneficiarios deberán dar publicidad de las subvenciones y ayudas percibidas en los términos y condiciones establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

3. La aceptación de la ayuda supone la aceptación de su inclusión en la lista de beneficiarios, publicada por vía electrónica, en la que figuren los nombres de las operaciones y el importe de la financiación pública asignada a las operaciones, de acuerdo con el artículo 119. 2 del reglamento (UE) n.º 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, así como en el sistema nacional de publicidad de subvenciones.

Artículo 22. Protección de datos.

1. El interesado podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación, en los términos previstos en Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Los datos de carácter personal que las personas beneficiarias tienen que facilitar para obtener la ayuda solicitada se incorporan a ficheros informáticos situados en todo momento bajo la responsabilidad de la Subdirección General de Competitividad y Asuntos Sociales y se utilizarán para la gestión, control, evaluación y pago de la ayuda solicitada.

3. La información podrá ser cedida, en el marco de la utilización antes citada, a otras Administraciones Públicas, o a empresas privadas a las que las Administraciones Públicas les encarguen trabajos en relación con la gestión, control, evaluación y pago de la ayuda solicitada, como parte de las tareas de verificación y auditoría de las ayudas cofinanciadas con cargo al FEMP.



Disposición final primera. Convocatoria de las ayudas para hacer frente a la parada temporal para el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

1. Objeto.

Se convoca, para el ejercicio 2020, en régimen de concurrencia competitiva, las ayudas a armadores por paralización temporal de la actividad pesquera regulada en el artículo 2 del presente Real Decreto, bajo los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, no discriminación, eficacia en el cumplimiento de objetivos fijados en el presente Real Decreto y eficiencia en la asignación y utilización de recursos públicos.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 del presente Real Decreto, las ayudas previstas en esta convocatoria se establecen para minimizar el impacto del brote del COVID-19 en la actividad pesquera.

2. Beneficiarios.

Podrán ser beneficiarios de estas ayudas los armadores de buques pesqueros que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 4 y 16 del presente Real Decreto.

3. Criterios de valoración de solicitudes.

Las solicitudes presentadas se valorarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del presente Real Decreto

4. Presentación de solicitudes.

Las solicitudes se presentarán en el plazo máximo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado»



La presentación de solicitudes se realizará a través del registro electrónico del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al modelo normalizado que se acompaña como anexo I y que estará disponible en la sede electrónica de este Ministerio: (<https://sede.mapama.gob.es/>).

La sede electrónica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación admite certificados digitales reconocidos conforme al estándar ITU-T X.509 v3, emitidos por múltiples prestadores de servicios de certificación.

Las solicitudes se dirigirán al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y deberán acompañarse de la documentación indicada en el artículo 9.

De conformidad con el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se llevarán a cabo las notificaciones por medios electrónicos a los solicitantes de las ayudas que en su caso procedan, mediante la comparecencia de los interesados en la sede electrónica mencionada, accediendo a su zona personal mediante certificado electrónico, DNI- e o cl@ve.

5. Procedimiento.

La instrucción del procedimiento será llevada a cabo de acuerdo con el artículo 10 del presente Real Decreto

6. Plazo.

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento no podrá exceder de seis meses, a partir de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado la resolución legítima a los interesados para entender desestimada por silencio administrativo la solicitud de concesión de la subvención.



7. Resolución.

La resolución de la ayuda se dictará en base a los requisitos establecidos en el artículo 4 y 16, así como al informe realizado por la Comisión de valoración definida en el artículo 12 del presente Real Decreto. Contra la resolución que se dicte, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación de la misma de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin que puedan simultanearse ambas vías.

8. Financiación.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación asignará, para el año 2020, una cuantía máxima total de xxxx euros con cargo a la aplicación presupuestaria 21.11.415B.777 de los Presupuestos Generales del Estado de 2020.

La concesión y el pago de las ayudas previstas en esta disposición se realizará de acuerdo a lo establecido en el presente Real Decreto y queda condicionada a la existencia de crédito adecuado y suficiente.

9. Obligaciones.

En lo que respecta a las obligaciones de los beneficiarios, justificación, compatibilidad, seguimiento y control, se atenderá a lo dispuesto en este Real Decreto, así como al artículo 17.1 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado mediante Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.



10. Efectos.

La presente disposición surtirá efectos desde el día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el Boletín Oficial del Estado.

Disposición final segunda. Convocatoria para la concesión de anticipos para la preparación y aplicación de los planes de producción y comercialización de las organizaciones de productores pesqueros y sus asociaciones de ámbito nacional y transnacional, para el año 2020

1. Se procede a convocar, para el ejercicio 2020, la concesión de anticipos para la aplicación de los planes de producción y comercialización de las organizaciones de productores pesqueros y sus asociaciones (OPP y AOP) de ámbito nacional y transnacional.

2. Estas ayudas se concederán en régimen de concurrencia competitiva de acuerdo con los principios de publicidad, transparencia, objetividad e igualdad y no discriminación y eficacia y eficiencia establecidos en el artículo 8.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, así como con lo dispuesto por el artículo 12 del Real Decreto 956/2017, de 3 de noviembre.

3. El montante de los anticipos alcanzará el XX% (entre el 50 y el 100) de la cantidad reflejada en la Resolución de la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura de aprobación de los correspondientes planes de producción y comercialización para el año 2020. A estos efectos, se tomarán en cuenta aquellas modificaciones de los PPYC que se hayan presentado hasta el momento de la finalización del plazo de presentación de solicitudes de la convocatoria.

4. Podrán ser beneficiarios de estas ayudas las mencionadas OPP y AOP de ámbito nacional y transnacional que se encuentren dadas de alta en el Registro



establecido en el artículo 8 del Real Decreto 277/2016, de 24 de junio, por el que se regulan las organizaciones profesionales en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura.

5. Las OPP y AOP de ámbito nacional y transnacional deberán:

a) Tener aprobado el plan de producción y comercialización para el año 2020, mediante resolución de la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura.

b) Tener aprobado el informe anual del plan de producción y comercialización para el año 2019 mediante resolución de la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura.

c) El beneficiario deberá hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social y no ser deudor por resolución de procedencia de reintegro.

d) Constituir un aval bancario ante la Caja General de Depósitos del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación digital, por el importe del 50% de la cantidad reflejada en la resolución de la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura, incrementada en un 5%.

e) La documentación que esté en poder de la Administración, no será necesario aportarla.

6. Se valorarán por criterios generales y específicos.

a) Criterios generales.

a. Se valorará la adecuación de las medidas programadas en los PPYC de 2020 al análisis DAFO del programa operativo del FEMP,



así como a la estrategia, objetivos y medidas recogidas en el citado programa:

- Valoración alta: 4 puntos.
- Valoración media: 2 puntos.
- Valoración baja: 1 punto.

b. Se valorará la adecuación de los indicadores de resultado, por preparación y aplicación de los PPYC, referidos a la variación del valor de la producción en primeras ventas de las OPP/AOP.

- Si se incrementa el valor de la producción: Alto. 4 puntos
- Si se mantiene el valor de la producción: Medio 2 puntos
- Si disminuye el valor de la producción: Bajo 1 punto

c. Implicación de las solicitudes de ayudas por preparación y aplicación de los PPYC en otras prioridades, objetivos específicos u otros planes estratégicos.

- Valoración alta: 4 puntos.
- Valoración media: 2-3 puntos.
- Valoración baja: 1 punto.

b) Criterios de valoración específicos: la aprobación de los PPYC, así como sus correspondientes informes anuales es el único criterio de valoración específico establecido en el FEMP para la medida de Planes de Producción y Comercialización. Por tanto, para la valoración de las solicitudes por anticipo, se aplicará como criterio específico la aprobación del informe anual del año anterior al del PPYC por el que se solicita el anticipo.



2. La Comisión de valoración emitirá un informe de acuerdo a la puntuación obtenida, en aplicación de los criterios generales y específicos, en el que se valorarán las solicitudes de la siguiente forma:

- Valoración ALTA: (≥ 9 - ≤ 12 puntos).
- Valoración MEDIA: (≥ 4 - < 9 puntos).
- Valoración BAJA: ($= 2$ puntos - ≤ 3)
- Valoración EXCLUIDA (< 2 puntos).

7. Se atenderá al pago de las solicitudes de anticipo con el crédito indicado en el artículo de financiación, atendiendo primero a las que hayan obtenido la valoración "Alta", y progresivamente se atenderán con el crédito restante, aquéllas que hayan obtenido una valoración "Media" y "Baja".

8. Una vez aplicado apartado anterior, y de no alcanzar el crédito restante para atender a todas las solicitudes, se prorrateará el importe global máximo atendiendo a los gastos elegibles en que hayan incurrido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24.3 del Real Decreto 956/2017, de 3 de noviembre.

9. La presentación de las solicitudes y la documentación adjunta, se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 13 y 23 del Real Decreto 956/2017, de 3 de noviembre, así como lo dispuesto en la presente convocatoria.

10. El plazo de presentación de solicitudes será de 15 días hábiles a partir de la publicación del extracto de esta convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado".

11. Las solicitudes se presentarán a través del registro electrónico del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, cuyo modelo estará accesibles en la sede electrónica: <https://sede.mapa.gob.es/portal/site/se>).



12. Si la solicitud no reuniera los requisitos establecidos en la convocatoria, el órgano competente requerirá al interesado para que la subsane en el plazo máximo e improrrogable de diez días hábiles, indicándole que, si no lo hiciese, se le tendrá por desistido de su solicitud, de conformidad con el artículo 23.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21, en relación con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La documentación que, en su caso, sea requerida, se presentará igualmente de forma electrónica en el registro indicado en el apartado 3

13. De conformidad con el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se llevarán a cabo las notificaciones por medios electrónicos a los solicitantes de las ayudas que en su caso procedan, mediante la comparecencia de los interesados en la sede electrónica mencionada, accediendo a su zona personal.

14. Junto con la solicitud, cumplimentada y firmada electrónicamente por la persona física representante legal de la entidad, mediante los sistemas de firma electrónica admitidos por las Administraciones Públicas en el artículo 10.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, deberá presentarse la siguiente documentación:

- a) Copia auténtica de la escritura de poder de la persona física que actúe en nombre y representación de la persona jurídica, salvo que la capacidad de representación se contemple en los Estatutos.
- b) Copia auténtica de la escritura de constitución y estatutos de la sociedad, así como de las modificaciones ulteriores debidamente inscritas en el registro correspondiente
- c) Copia auténtica del DNI del representante legal.
- d) Copia auténtica del NIF de la OPP/AOP solicitante.



e) Certificación acreditativa emitida por los organismos competentes de estar al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

f) Copia autentica del certificado de antecedentes penales de la persona jurídica según lo indicado en el apartado 6 del modelo de solicitud de ayuda que acompaña a la presente convocatoria.

g) Declaraciones responsables incluidas en el modelo de solicitud de ayuda que acompaña a la presente convocatoria.

1.º Declaración de que no ha recibido ni solicitado otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, en cumplimiento del artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, sobre obligaciones de los beneficiarios.

2.º Declaración de no ser deudor por resolución de procedencia de reintegro de las causas recogidas en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

3.º Declaración de no haber sido sancionado con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones por incumplimiento de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

4.º Declaración de no encontrarse incurso en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 508/2014, relativo a la admisibilidad de solicitudes y operaciones no subvencionables.

5.º Declaración de no haber sido sancionado con la imposibilidad de obtención de préstamos, subvenciones o ayudas públicas.



6.º Declaración sobre el cumplimiento de todos los requisitos indicados en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, necesarios para obtener la condición de beneficiario.

7.º Declaración de la acreditación del valor y volumen de la producción comercializada para los años 2016, 2017 y 2018. En caso de presentar una modificación del PPYC en 2020, se tomarán los años 2017 a 2019.

h) En caso de solicitar ayudas por el importe del IVA, cuando éste sea costeado de forma efectiva y definitiva por beneficiarios distintos de las personas que no son sujetos pasivos a que se refiere el artículo 13.1 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, se aportará la documentación que acredite esta circunstancia.

i) Documentación que acredite que la cuenta bancaria en la que se efectúe el pago de la ayuda.

j) Adjuntar copia del aval bancario

15. En la solicitud se podrá expresar la oposición a que el órgano instructor pueda comprobar o recabar de otros órganos, Administraciones o proveedores de información, la información sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, según lo dispuesto en el artículo 22.4 del Reglamento de desarrollo de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, conforme a lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre. En caso de que el interesado manifestara expresamente su oposición en el momento de la solicitud, el solicitante deberá aportar los certificados o pruebas que exigidas al efecto.



16. El órgano instructor se cerciorará del cumplimiento de las condiciones referidas con anterioridad a la concesión de la ayuda, mediante la información del Registro Nacional de Infracciones (SANCIPES), la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS) u otras fuentes oficiales.

17. Estas subvenciones son incompatibles con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma actividad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 del Real Decreto 956/2017, de 3 de noviembre.

18. El importe de las subvenciones en ningún caso podrá ser de tal cuantía que supere el coste de la actividad subvencionada.

19. Los beneficiarios deberán dar a conocer mediante la correspondiente declaración, las ayudas que hayan obtenido o solicitado para la actividad subvencionada tanto al presentar la solicitud de ayudas, como en cualquier momento ulterior en el que se produzca esta circunstancia.

20. En lo relativo al anticipo, se aplicará lo dispuesto en los artículos 4.4 y 16 del Real Decreto 956/2017, de 3 de noviembre.

a) El pago del anticipo se efectuará antes de la ejecución y justificación de la actividad subvencionada.

b) Con posterioridad a la concesión del anticipo no se aceptarán modificaciones de los PPYC que supongan una disminución del importe de la ayuda anticipada.

21. La utilización de la figura del pago anticipado se ajustará al principio de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos contemplado en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.



22. En el caso de que se concedan anticipos para los PPYC de acuerdo al apartado 1, el pago restante quedará condicionado a la concesión y justificación de la totalidad de los gastos, una vez efectuadas todas las comprobaciones necesarias por parte del órgano concedente.

23. La ordenación, instrucción evaluación y resolución se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Real Decreto 956/2017, de 3 de noviembre, siendo el órgano competente para la instrucción del procedimiento la Subdirección General de Acuicultura, Comercialización Pesquera y Acciones Estructurales, en los términos previstos por los artículos 22 y 24 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

24. La Comisión de valoración emitirá un informe al objeto de cumplir lo señalado en el artículo 5, quedando pospuesta la valoración completa de las solicitudes al momento de la resolución de la convocatoria ordinaria de las ayudas.

25. Las propuestas de resolución provisional y definitiva, se publicarán en la sede electrónica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación: <http://www.mapa.gob.es/es/>.

26. Las resolución del procedimiento, que serán dictadas por el titular del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, ponen fin a la vía administrativa y contra las mismas podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante dicho órgano en el plazo máximo de un mes contado a partir del día siguiente a su publicación, con base a lo establecido en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o bien recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo máximo de dos meses.



27. El plazo máximo para dictar la resolución de concesión del procedimiento y su publicación será de seis meses, contados a partir de la publicación del extracto de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

28. Transcurrido dicho plazo sin que hubiera recaído resolución expresa, se podrá entender desestimada la solicitud de la ayuda por silencio administrativo de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

29. Se dará publicidad a las subvenciones concedidas a través de la Base de Datos Nacional de Subvenciones (Sistema Nacional de Publicidad de Subvenciones), de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y en el artículo 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

30. La financiación de los anticipos a los planes de producción y comercialización se efectuará con cargo a la aplicación presupuestaria 21.11.415B.777 “Ayudas para compensar los efectos del Covid-19” de los Presupuestos Generales del Estado para 2020.

31. La cuantía máxima total de la ayuda para esta línea y convocatoria se establece siete millones de euros (7.000.000 euros). En caso de que los importes solicitados superen esta cantidad, y una vez aplicados los criterios de valoración, podrán asignarse a prorrata según el artículo 14.3 del Real Decreto 956/2017, de 3 de noviembre.

32. El pago de las ayudas se efectuará en la cuenta bancaria que haya sido designada por el beneficiario ante la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.



33. Procederá el reintegro en los casos previstos en los artículos 19 del Real Decreto 956/2017, de 3 de noviembre, en particular si se produce el incumplimiento de las actividades cuando, no se hubiera alcanzado el 50 % de los objetivos, gastos o inversiones previstos en el PPYC.

34. Contra la presente convocatoria, que agota la vía administrativa, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante el Ministro de Agricultura, Pesca, y Alimentación, en el plazo máximo de un mes desde el día siguiente al de la publicación de su extracto, o impugnarse directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo máximo de dos meses, desde dicha fecha, sin que puedan simultanearse ambas vías de impugnación.

Disposición final tercera. Reactivación del mecanismo de almacenamiento del artículo 67 del Reglamento del FEMP

Uno. Derivado de la redacción del artículo 67 del Reglamento (UE) nº 2020/560, del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2020, por el que se modifican los Reglamentos (UE) nº 508/2014 y (UE) nº 1379/2013, en relación con medidas específicas para atenuar el impacto del brote de COVID-19 en el sector de la pesca y la acuicultura se procede a la reactivación del mecanismo de almacenamiento, debiendo procederse a la reintroducción de los productos almacenados, antes del 1 de noviembre de 2020. En caso de no producirse la reintroducción, dichos almacenamientos no serán subvencionables.

Dos. La convocatoria de las ayudas para el mecanismo de almacenamiento, derivado de lo previsto en el artículo 1.3 y de la redacción de las disposiciones finales cuarta y quinta del presente Real Decreto, se efectuará en el cuarto trimestre de 2020, con cargo a la aplicación presupuestaria 21.11.415B.777 “Ayudas para compensar los efectos del Covid-19” de los Presupuestos Generales del Estado para 2020.



Disposición final cuarta. Modificación del Real Decreto 277/2016, de 24 de junio, por el que se regulan las organizaciones profesionales en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura.

Uno. Los apartados 3 y 6 del artículo 16 quedan redactados como sigue, y se añaden dos nuevos apartados:

3. Los almacenamientos se tomarán en cuenta siguiendo las campañas establecidas en el artículo 14.4 siendo la cuantía máxima por almacenamiento la establecida en la resolución correspondiente para dos meses de almacenamiento.

Durante el primer mes, entre 5 y 20 días de almacenamiento se tomará el 75% del valor de los costes técnicos y financieros fijados en la Resolución anual de la Secretaría General de Pesca.

Cuando los almacenamientos superen los 20 días de duración desde su entrada al almacén, se tomará el 100% del valor de los costes técnicos y financieros para un mes hasta el día 30 de almacenamiento.

Adicionalmente al importe de la ayuda fijada para un mes, entre los días 31 y 60 de almacenamiento, y con el límite de 2 meses indicado en el apartado anterior, la ayuda se calculará diariamente, dividiendo el importe para un mes de almacenamiento de los importes fijados en la resolución anual de la Secretaría General de Pesca entre 30 días.

6. En el caso de que el producto puesto a la venta por un miembro de una OPP que se haya estabilizado a bordo o provenga de la producción acuícola, no supere el valor establecido en el precio de activación correspondiente y éste decida utilizar el mecanismo de almacenamiento, la OPP deberá efectuar una declaración de recogida o documento con información similar para las producciones acuícolas, hasta que se



reintroduzca al mercado, momento en que se deberá confeccionar la nota de venta correspondiente o documento de trazabilidad, según lo dispuesto los artículos 7, 8 y 9 del Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo.

7. En el caso de las OPP y AOP conjuntas de pesca y acuicultura, se aplicarán los apartados 5 ó 6 según el origen de las producciones, ya procedentes de la pesca extractiva o de la acuicultura”.

Disposición final quinta. Modificación del Real Decreto 956/2017, de 3 de noviembre, por el que se establece el marco regulador de ayudas a las organizaciones profesionales del sector de la pesca y de la acuicultura.

Uno. Los apartados 2 y 4 del artículo 4 quedan redactados como sigue:

“2. La ayuda concedida no podrá superar el 12 % del valor medio anual de la producción comercializada por la OPP o AOP durante los tres años civiles anteriores a la resolución de aprobación del PPYC correspondiente al año que proceda.”

“4. Potestativamente, y siempre que así lo recoja la convocatoria, las Administraciones competentes podrán otorgar anticipos según lo dispuesto en el artículo 66.4 del FEMP, de entre un 50 y un 100% de los costes elegibles, previa constitución de garantías según establezca su normativa de aplicación.”

Dos. El primer párrafo del apartado 2 del artículo 16 queda redactado como sigue:

“2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior y de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Reglamento FEMP, en el caso de los PPYC, la convocatoria podrá disponer la posibilidad de otorgar un anticipo de entre un 50 y un 100% de los costes elegibles, tras la aprobación del PPYC.”



Tres. El apartado 2 del artículo 26 queda redactado como sigue:

“2. La ayuda financiera anual no sobrepasará el 12 % del valor medio de la producción comercializada por la OPP o AOP durante los tres años civiles anteriores a la resolución de aprobación del PPYC. En el caso de las OPP o AOP recién reconocidas, esta ayuda no sobrepasará el valor medio de la producción comercializada por los miembros de esa organización durante los tres años civiles anteriores.”

Cuatro. El artículo 27 queda redactado como sigue:

“Artículo 27. Beneficiarios de las ayudas por la utilización del mecanismo de almacenamiento.

Podrán ser beneficiarios de estas ayudas las OPP, y en su caso, AOP, de la pesca extractiva, de la acuicultura o conjuntas de pesca y acuicultura, de ámbito nacional, transnacional y autonómico, dadas de alta en el Registro establecido en el artículo 8 del Real Decreto 277/2016, de 24 de junio.”

Cinco. Las letras a), b) y h) del apartado 1 del artículo 28 quedan redactadas como sigue:

“a) Los productos de la pesca y de la acuicultura que pueden recibir apoyo financiero son los establecidos en el anexo II o productos del Código NC 0302 enumerado en el anexo I, sección (a) del Reglamento de la OCM, para los que una vez puestos a la venta, no se haya encontrado comprador al precio de activación vigente, según resolución anual de la Secretaría General de Pesca, tal y como establece el artículo 16.2 del Real Decreto 277/2016, de 24 de junio.



b) Los productos podrán estabilizarse y/o transformarse, bien a bordo de los buques o bien en instalaciones en tierra, no pudiendo almacenarse en vivo en el caso de los productos de la acuicultura.

Los procesos mediante los cuales pueden estabilizarse los productos son la congelación, la salazón, el desecado, el marinado así como la cocción o pasteurización.

Estos procesos pueden implicar el fileteado, troceado, o descabezado del producto.

Los lugares donde se almacenen los productos en tierra, después de haber sido puestos a la venta y no encontrar un comprador al precio de activación, tanto si los productos se han estabilizado a bordo del buque como si van a estabilizarse en tierra, deberán estar inscritos en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias (RGSEAA).”

“h) En el caso de los productos estabilizados a bordo o procedentes de la acuicultura, deberán ofertarse los productos por un miembro de la OPP, siendo necesaria la renuncia de dos compradores al precio de activación y se deberá confeccionar una declaración de recogida o documento con similar información para los productos acuícolas por parte del establecimiento autorizado hasta que se reintroduzca en el mercado, momento en que se deberá confeccionar la nota de venta o documento de trazabilidad correspondiente, en aplicación del artículo 16.6 del Real Decreto 277/2016, de 24 de junio.”

Seis. El artículo 30.1.b).2º queda redactado como sigue.

“2.º Segmento de pesca litoral y modalidad de la acuicultura: 40 puntos.”

Siete. Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 32 queda redactado como sigue.



2. La determinación del importe final elegible vendrá dado por la multiplicación del número de toneladas almacenadas que se reintroduzcan al mercado, debidamente validado en la aplicación OPPEs, multiplicadas por el importe de los costes técnicos y financieros siendo la cuantía máxima por almacenamiento la establecida en la resolución correspondiente para dos meses de almacenamiento.

“3. Las cantidades subvencionables no superarán los 25 % de las cantidades anuales de los productos de la pesca incluidos en el anexo II o productos del Código NC 0302 enumerado en el anexo I, sección (a) del Reglamento de la OCM, comercializados por la OPP o AOP en el año civil de su almacenamiento.”

4. La ayuda financiera anual no sobrepasará el 20 % del valor medio anual de la producción comercializada por los miembros de la OPP durante el periodo 2017-2019 o en el caso que no hayan comercializado producción alguna para ese periodo, se tomará el valor medio de la producción comercializada en los tres primeros años de producción de esos miembros.”

Disposición final sexta. Entrada en vigor

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

ANEXO I. SOLICITUDES CONVOCATORIA PARADAS TEMPORALES ANEXO II SOLICITUD CONVOCATORIA ANTICIPO PPYC